

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26307 ACUERDO Europeo sobre Trabajos de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), hecho en Ginebra el 1 de julio de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1976), enmiendas propuestas por Noruega. Puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1993.

ACUERDO EUROPEO SOBRE EL TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES DE VEHICULOS QUE EFECTUEN TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA (AETR)

Artículo 10. *Aparato de control.*

Añadir la siguiente frase al final de la letra a) del apartado 1 de este artículo:

«Se considerará que cumple las prescripciones del presente artículo un aparato de control que se ajuste al Reglamento (CEE) número 3821/85, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, en lo que respecta a sus condiciones de construcción, instalación, utilización y comprobación.»

Artículo 13. *Disposiciones transitorias.*

Modificar como sigue:

«Las disposiciones del nuevo artículo 10 — Aparato de control — no serán obligatorias para los países que sean Partes Contratantes en este Acuerdo hasta el 24 de abril de 1995. Hasta dicha fecha seguirá siendo válido lo dispuesto en los antiguos artículos 12 — Libreta individual de control — y 12 bis — Aparato de control —.»

Anejo. Apéndice 2, capítulo I.
Marca y ficha de homologación.

I. Marca de homologación.

Modificar como sigue:

«1. La marca de homologación se compondrá de:

Un rectángulo en cuyo interior se colocará la letra E, seguida por un número distintivo del país que haya

expedido la homologación, de conformidad con las cifras convencionales siguientes:

Alemania: 1.
Francia: 2.
Italia: 3.
Países Bajos: 4.
Suecia: 5.
Bélgica: 6.
República Checa: 8.
España: 9.
Yugoslavia: 10.
Reino Unido: 11.
Austria: 12.
Luxemburgo: 13.
Noruega: 14.
Dinamarca: 15.
Rumania: 19.
Polonia: 20.
Portugal: 21.
Federación de Rusia: 22.
Grecia: 23.
Irlanda: 24.
Croacia: 25.
Eslovenia: 26.
Eslovaquia: 27.
Belarús: 28.
Estonia: 29.
República de Moldova: 30.
Bosnia y Herzegovina: 31.
Letonia: 32.

Sistema de asignación de las cifras siguientes:

i) A los países que sean Partes Contratantes en el Acuerdo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, las mismas cifras que se hayan asignado a dichos países en dicho Acuerdo;

ii) A los países que no sean Partes Contratantes en el Acuerdo de 1958, según el orden cronológico en que ratifiquen el presente Acuerdo o se adhieran al mismo,
y

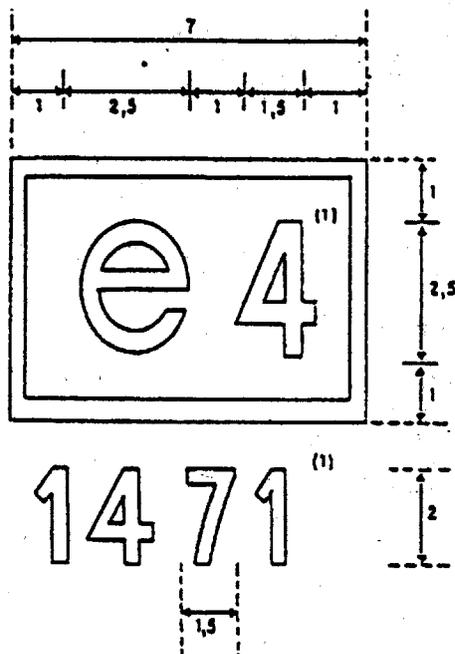
Un número de homologación correspondiente al número de la ficha de homologación, extendida para el prototipo del aparato de control o de la hoja de registro, colocado en cualquier posición junto al rectángulo.

Nota: Con el fin de garantizar en el futuro la conformidad entre las cifras del Acuerdo de 1958 y las establecidas en el Acuerdo AETR, deberá asignarse a las nuevas Partes Contratantes la misma cifra en los dos Acuerdos.

2. La marca de homologación figurará en la placa descriptiva de cada aparato de control y en cada hoja

de registro. Deberá ser indeleble y estar siempre claramente legible.

3. Las dimensiones de la marca de homologación dibujadas a continuación están expresadas en milímetros, tratándose de dimensiones mínimas. Deberán respetarse las proporciones entre esas dimensiones.



(1) Estas cifras se dan solamente a título indicativo.*

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 28 de febrero de 1995, de conformidad con el artículo 23(6) del AETR.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE DEFENSA

26308 *CORRECCION de erratas de la Orden 147/1995, de 23 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de solicitud del juramento o promesa ante la Bandera del personal exento del servicio militar y de quienes deseen renovarlo.*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 4 de diciembre de 1995, páginas 35062 y 35063, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Orden 147/1995, de 3 de noviembre, ...», debe decir: «Orden 147/1995, de 23 de noviembre, ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26309 *ORDEN de 29 de noviembre de 1995 de homologación del título de Terapeuta Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad.*

El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional. Sin embargo, los estudios que van a dar lugar a la obtención del citado título ya se habían venido impartiendo, con anterioridad a su incorporación a la Universidad, a partir de los años sesenta, en la Escuela de Terapia Ocupacional dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Consumo, de cuya Junta Rectora formaba parte como Vicepresidente el Decano de la Facultad de Medicina. Fruto de esta labor ha sido la titulación por la referida Escuela Nacional de Sanidad de un conjunto de profesionales que, con un indiscutible grado de preparación técnica, han venido desempeñando funciones equivalentes a las propias del título universitario de reciente creación.

La sustancial identidad de las enseñanzas impartidas hasta ahora, siguiendo las normas de la Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales (WFOT), por la Escuela de Terapia Ocupacional, dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad, y por la Universidad en materia de Terapia Ocupacional, tanto en la homogeneidad de los planes de estudio, carga docente, requisitos de acceso, nivel del profesorado, duración de las enseñanzas y la calidad de las mismas, así como la conveniencia de evitar innecesarios conflictos de competencias profesionales, hace necesario establecer, como en ocasiones anteriores de incorporación a la Universidad de estudios no universitarios, los requisitos que permitan a quienes posean el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, homologar el mismo al título de Diplomado en Terapia Ocupacional, dada la equivalencia entre ambas titulaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, previo informe de la Asociación Profesional Española de Terapeutas Ocupacionales y teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, dispongo:

Primero.—1. El diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, se declara equivalente u homologado al título de Diplomado en Terapia Ocupacional incluido en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y establecido en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, siempre que los interesados acrediten haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes a efectos académicos o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

2. Los titulados a que se refiere el apartado anterior habrán de formular su solicitud de homologación o declaración de equivalencia en la forma prevista en la disposición cuarta de la presente Orden, dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segundo.—Quienes se encuentren en posesión del diploma o título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, pero no reúnan ninguno